

V. Examinar y aprobar á los abogados y escribanos, y expedirles el título conforme á la ley.

VI. Dar pase á los títulos de abogados ó escribanos que procedan de otro punto de la República.

VII. Nombrar á los Jueces de 1.^a Instancia y á los de Paz, en los términos que la ley determine.

VIII. Promover cuanto crea conveniente para el mejoramiento de la Administración de Justicia.

PÁRRAFO TERCERO.

De los Tribunales inferiores.

Art. 95. La jurisdicción judicial del Estado, en materia civil, se ejercerá en primera instancia ó en instancia única, por los Juzgados de aquella denominación, y por los de Paz. En materia criminal será ejercida por uno ó más Juzgados de este ramo, residentes en la Capital; y fuera de ésta, por los Juzgados de 1.^a Instancia y de Paz, en los términos que establezca la ley.

Dicha ley determinará la organización de los Juzgados de 1.^a Instancia y de Paz, los lugares en que deban establecerse, la extensión territorial que comprenderán, y sus deberes y atribuciones.

Art. 96. Para ser Juez de 1.^a Instancia se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, letrado ó instruido en la ciencia del derecho, á juicio del Tribunal Supremo, tener veinticinco años cumplidos al tiempo del nombramiento, y no haber sufrido condena ejecutoriada por delito infamante, ni por causa de responsabilidad. Los Jueces del ramo criminal deberán ser letrados y tener los demás requisitos establecidos en la primera parte de este artículo. La ley fijará cuáles sean los requisitos necesarios para ser Juez de Paz.

Art. 97. Los Jueces de 1.^a Instancia letrados, durarán en sus funciones cuatro años y los de Paz un año. Estos períodos serán constitucionales, debiendo empezar á contarse desde el 1.^o de Enero. En los casos de nuevo nombramiento por falta absoluta de alguno de los nombrados, el que entre á sustituirlo solo durará en su encargo hasta completar el período constitucional para que fué nombrado su antecesor.

Los Jueces de 1.^a Instancia legos no tienen período constitucional, y solo desempeñarán su encargo con el carácter de interinos.

TÍTULO QUINTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 98. Los diputados propietarios y suplentes al Congreso del Estado, los Magistrados propietarios, suplentes y supernumerarios, el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y el Secretario General del Despacho ó el Oficial Mayor en su caso, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo; y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador del Estado solo podrá ser acusado durante el tiempo de sus funciones, por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 99. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Jurado declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso de negativa, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho suspenso de su encargo y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Si la decisión de éstos fuere condenatoria, quedará separado definitivamente; y en caso contrario, volverá al desempeño de sus funciones.

Art. 100. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como Jurado de acusación, y el Tribunal Supremo de Justicia como Jurado de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición del Tribunal Supremo de Justicia: éste, en Tribunal pleno y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría de votos, la pena que la ley designe.

Art. 101. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 102. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo

podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

Art. 103. No gozan de fuero constitucional los funcionarios á quienes se refiere la primera parte del art. 97, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á esta Constitución se disfrute de aquel fuero. Tampoco lo gozarán respecto de los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Si la acusación se presentare cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en los arts. 99 y 100 respectivamente.

Art. 104. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO SEXTO.

DE LA INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN, DE SUS ADICIONES Y REFORMAS.

Art. 105. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

Art. 106. El Estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior que la presente Constitución y ningún Poder ni autoridad pueden dispensar su observancia.

Art. 107. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que alguna ó algunas de las adiciones ó reformas llegue á ser parte de esta Constitución, se requiere que la iniciativa sea hecha por un Congreso, con aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, y ratificada por los mismos dos tercios de los componentes del Congreso siguiente.

TÍTULO SÉPTIMO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 108. Ningún individuo puede desempeñar á la vez dos cargos del Estado, de elección popular; pero el electo no siendo el Gobernador, puede elegir el que quiera desempeñar. Nunca podrán reunirse en un solo ciudadano, dos empleos ó destinos del Estado por los que se disfrute sueldo, con excepción del ramo de instrucción y beneficencia públicas.

Art. 109. Todos los funcionarios públicos del Estado, con excepción de los cargos de concejo, percibirán del Erario una compensación por sus servicios que será determinada por la ley. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario á que se refiere ejerza su encargo.

Art. 110. En el Estado, la Instrucción pública primaria, será láica, gratuita y obligatoria para todos los niños de ambos sexos.

Art. 111. Todo funcionario ó empleado público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará solemne promesa de guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ella emanen.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitución comenzará á regir y se promulgará por bando solemne en todo el Estado, el día 1º de Agosto próximo.

Palacio del Poder Legislativo en San Juan Bautista, Junio 30 de 1890.—*Adolfo Castañares*, diputado por la 8ª Circunscripción, presidente.—*M. S. Piñeyro*, diputado propietario por la 4ª Circunscripción, Vicepresidente.—*J. M. Merino*, diputado por la 2ª Circunscripción.—*Francisco Esponda*, diputado por la 3ª Circunscripción.—*Felipe J. Serra*, (h.), diputado por la 5ª Circunscripción.—*Ramón Moctezuma*, diputado por la 6ª Circunscripción.—*Manuel D. Prieto*, diputado por la 1ª Circunscripción, secretario.—*M. F. Bri-ceño*, diputado por la 9ª Circunscripción, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo. San Juan Bautista, Agosto 1° de 1890.—*S. Sarlat*.—*A. Correa*, secretario general.

SIMÓN SARLAT, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NUM. 7.

El XVI Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 107 de la Constitución Política local, promulgada en 1° de Agosto de 1890, ha tenido á bien ratificar las reformas y adiciones aprobadas por la XV Legislatura del mismo, en 31 de Agosto de 1893, y en consecuencia

DECRETA:

Son reformas y adiciones á la Constitución Política del Estado de Tabasco, las siguientes:

Art. 1° Se reforma el art. 28 en esta forma:

“Art. 28. El Poder Legislativo se deposita en una sola Asamblea que se denominará “Congreso del Estado.” Este se compondrá de nueve diputados propietarios y nueve suplentes, electos en su totalidad cada dos años. La elección será directa.

Para la elección de diputados, se divide el Estado en nueve Circuncripciones, cada una de las cuales dará un diputado propietario y un suplente, y no podrá constar de menos de ocho mil habitantes, ni de más de quince mil. La ley fijará la división de las nueve Circuncripciones y dispondrá todo lo demás concerniente á la elección.”

Art. 2° Se reforma la frac. XX del art. 45, en los siguientes términos:

“Art. 45 Frac. XX. Establecer las bases generales de Hacienda Municipal á que debe sujetarse el Ejecutivo en la expe-

dición de los presupuestos de ingresos y egresos de los Municipios.”

Art. 3° Se adiciona el art. 45, con la siguiente fracción:

“XXXV. Conceder licencia á los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado cuando lo soliciten para separarse del ejercicio de sus funciones por más de cuatro meses.”

Art. 4° Se reforma el art. 51, en estos términos:

“Art. 51. El Gobernador Constitucional del Estado entrará á ejercer su encargo el día 1° de Enero y durará en él cuatro años.”

Art. 5° Se adiciona el art. 60 con las siguientes fracciones:

“XXIII. Aprobar y reformar con sujeción á las bases de Hacienda Municipal, los Presupuestos que anualmente le presenten los Ayuntamientos, y hacer, durante el año fiscal, las modificaciones que consulten las mismas corporaciones cuando lo estime conveniente.

XXIV. Expedir los presupuestos del ramo de Instrucción pública, con sujeción á las partidas que señala el Presupuesto general de egresos del Estado.

XXV. Dictar reglamentos para la mejor observancia de las leyes expedidas por el Congreso sobre los diversos ramos administrativos, con estricta sujeción á los preceptos de éstas.”

Art. 6° Se reforma el art. 89 en los siguientes términos:

“Art. 89. La elección de los Magistrados propietarios y suplentes, y la de Fiscal, será popular indirecta en primer grado, en los términos que establezca la ley, y su duración en el ejercicio de su encargo, será de cuatro años, que se computarán desde el 1° de Enero, en cuya fecha comenzará el período constitucional de la elección. En los casos de elección extraordinaria por falta absoluta de algún propietario ó suplente, el nuevamente electo durará en su encargo hasta completar el término del período para que fué electo el Magistrado ó Fiscal cuya falta trate de cubrirse.

Los Magistrados supernumerarios, cuyo cargo es de concejo, serán electos por el Congreso y durarán en sus funciones un año que principiará el 1° de Enero.”

Art. 7° Se adiciona el art. 94 con las siguientes fracciones.

“IX. Conceder licencia á los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia para separarse del ejercicio de sus funciones, hasta por cuatro meses.

X. Expedir reglamentos y circulares para que los funcionarios

y empleados del Poder Judicial cumplan debidamente las leyes de Administración de Justicia, y establecer las penas disciplinarias que deban aplicarse en caso de contravención.”

TRANSITORIOS.

Art. 1º Las leyes y demás disposiciones relacionadas con las adiciones y reformas que consigna el presente decreto, se considerarán modificadas en el sentido de los preceptos constitucionales, mientras el Congreso establece la legislación respectiva.

Art. 2º Estas adiciones y reformas comenzarán á regir el 2 de Abril del corriente año, en cuya fecha se publicarán por bando solemne en todo el Estado para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Legislativo. San Juan Bautista, Febrero 26 de 1894.—*M. S. Piñeyro*, diputado por la 4ª Circunscripción, Presidente.—*Armando Correa*, diputado por la 7ª Circunscripción, Vicepresidente.—*Fernando Formento*, diputado por la 1ª Circunscripción.—*Martín Mérito*, diputado por la 3ª Circunscripción.—*José N. Roviroso*, diputado por la 6ª Circunscripción.—*Felipe J. Serra*, (h.) diputado por la 5ª Circunscripción, secretario.—*J. M. Merino*, diputado por la 2ª Circunscripción, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo. San Juan Bautista, Marzo 25 de 1894.—*S. Sarlat*.—*A. Correa*, secretario general.

~~~~~  
*ABRAHAM BANDALA*, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que por la H. XIX Legislatura del mismo, se me ha dirigido el siguiente

#### DECRETO NUM. 1.

El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 107 de la Constitución política local, promulgada en 1º de Agosto de 1890,

ha tenido á bien ratificar las reformas iniciadas por el XVIII Congreso del mismo en 21 de Abril del corriente año, y en consecuencia decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Son reformas á la Constitución política del Estado de Tabasco, las siguientes:

“Art. 45. Fracción XXIV. Dar licencia al Gobernador para separarse del ejercicio de sus funciones.

“Art. 49. Fracción II. Ejercer la facultad concedida al Congreso en las fracciones XXIV, XXV y XXXIII del art. 45.

Art. 59. El Gobernador puede separarse hasta por quince días, del lugar de la residencia de los Poderes, dentro del territorio del Estado, dando aviso al Congreso ó á la Diputación Permanente. Si la ausencia fuere para dar cumplimiento á la facultad que le concede la fracción XIX del art. 60, podrá permanecer fuera de la Capital del Estado todo el tiempo que sea necesario.

“Art. 61. Fracción VII. Permanecer por más de quince días fuera de la Capital, dentro del territorio del Estado, sin licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente.”

#### TRANSITORIO.

Estas reformas comenzarán á regir el día 15 de Octubre próximo, fecha en que se publicarán por bando solemne en todo el Estado.

Palacio del Poder Legislativo. San Juan Bautista, Septiembre 22 de 1899.—*Felipe J. Serra h.*, diputado por la primera Circunscripción, presidente.—*Higinio S. Pintado*, diputado por la novena Circunscripción, vicepresidente.—*Belisario Becerra Fabre*, diputado por la segunda Circunscripción.—*Já C. Santa Anna*, diputado por la cuarta Circunscripción.—*M. Mestre*, diputado por la quinta Circunscripción.—*Dr. T. Salazar Rebolledo*, diputado por la sexta Circunscripción.—*Querido Moheno jr.*, diputado por la octava Circunscripción.—*Salvador de la Rosa*, diputado por la tercera Circunscripción, secretario.—*J. M. Merino*, diputado por la séptima Circunscripción, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en San Juan Bautista, á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Abraham Bandala*.—*Horacio Jiménez*, O. M. E.

ABRAHAN BANDALA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que por la H. XX Legislatura del mismo, se me ha dirigido el siguiente

### DECRETO NUM. 1.

El XX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 109 de la Constitución Política local, promulgada el 1º de Agosto de 1890, ha tenido á bien ratificar la reforma iniciada por el XIX Congreso del mismo, en 27 de Mayo del presente año y en consecuencia, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el tercer inciso del art. 28 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

“Para la elección de diputados, se divide el Estado en nueve Circunscripciones, cada una de las cuales dará un diputado propietario y un suplente, y no podrá constar de menos de diez mil habitantes ni de más de veinte mil. La ley fijará la división de las nueve Circunscripciones y dispondrá todo lo demás concerniente á la elección.

### TRANSITORIO.

Esta reforma se publicará por bando solemne en todo el Estado. Palacio del Poder Legislativo. San Juan Bautista, Septiembre 23 de 1901.—*J. M. Merino*, diputado por la 7ª Circunscripción, presidente.—*Felipe J. Serra* (h.), diputado por la 1ª Circunscripción del Estado, Vicepresidente.—*Belizario Becerra Fabre*, diputado por la 2ª Circunscripción.—*M. Martínez Güido*, diputado por la 3ª Circunscripción.—*Homero A. Bandala*, diputado por la 6ª Circunscripción.—*Dr. T. Salazar R.*, diputado por la 9ª Circunscripción.—*M. Mestre*, diputado por la 5ª Circunscripción, secretario.—*Salvador de la Rosa*, diputado por la 8ª Circunscripción, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, y circule para conocimiento de todos.

Palacio del Poder Ejecutivo, en San Juan Bautista, á los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos uno.—*Abraham Bandala*.—*Horacio Jiménez*, secretario general.

# TAMAULIPAS.